Consejo de la Judicatura Federal

Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales

BOLETÍN ESPECIAL

CASO DIGNA OCHOA Y FAMILIARES VS MÉXICO (25 de noviembre de 2021)*

Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Preceptos vulnerados:

Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 25 (protección judicial) y 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el numeral 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará).

Hechos:

Digna Ochoa y Plácido era una defensora de derechos humanos; colaboró en el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro ProDH) y participó en la defensa de casos de gran relevancia a nivel nacional. A finales de los años 90 y principios de los años 2000, en un contexto de violencia e impunidad en contra de las personas defensoras de derechos humanos, ella y varios miembros de la organización fueron víctimas de actos intimidatorios.

El 19 de octubre de 2001, Digna Ochoa fue encontrada sin vida en el despacho de la organización "Servicios Legales de Investigación y Estudios Jurídicos A.C.", con un hematoma en el muslo derecho y dos lesiones causadas por proyectil de arma de fuego. En la escena se encontró un mensaje que amenazaba a las y los miembros del Centro ProDH.

La investigación del caso fue asumida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) la cual, en un inicio, indagó la probable participación del ejército, de caciques del Estado de Guerrero dedicados a la explotación maderera y analizó el entorno familiar, social y laboral de Digna Ochoa. En 2003 propuso a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público (CAMP) descartar la hipótesis de homicidio y considerar que se trató de un "suicidio disimulado".

Por tal motivo, la CAMP acordó el no ejercicio de la acción penal (NEAP). Contra esta decisión, la coadyuvancia interpuso un recurso de inconformidad y posteriormente promovió un juicio de amparo, el cual le fue concedido para que se admitieran las pruebas solicitadas por dicha parte. Posteriormente, en dos nuevas ocasiones, se propuso el NEAP, el cual se aprobó en 2010. Si bien se instó un nuevo juicio de amparo contra esta decisión, éste fue negado.

Reconocimiento parcial de responsabilidad por el Estado:

En la audiencia pública del caso, el Estado reconoció ser responsable de las falencias en la investigación por la muerte de Digna Ochoa, de no haberla conducido con perspectiva de género, de generarle una imagen negativa

a la defensora y del sufrimiento causado a sus familiares, todo ello en transgresión a lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belem do Pará y los numerales 5, 8, 11 y 25 de la CADH.

Excepciones preliminares:

El Estado interpuso dos excepciones preliminares; (i) incompetencia *ratione materiae* para conocer respecto de la vulneración al derecho a defender derechos humanos como derecho autónomo, y (ii) excepción preliminar de cuarta instancia. La Corte desestimó la primera excepción al considerar que el derecho a defender derechos humanos está relacionado con el goce de otros derechos contenidos en la CADH, como la vida, la integridad personal o la protección judicial, los cuales son parte de su competencia material. Por otro lado, consideró sin lugar la segunda excepción, al señalar que era imprescindible analizar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales, a fin de determinar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Estado.

Fondo:

Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

La Corte recordó que estos derechos obligan a los Estados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, lo que en casos de privación de la vida **implica identificar, investigar y eventualmente sancionar a las personas responsables**. Investigar es una obligación de medios y no de resultado, que corresponde asumir al Estado como un deber jurídico propio y no derivado de la iniciativa procesal de las víctimas.

En relación con personas defensoras de derechos humanos, refirió que el Estado tiene la **obligación de facilitarles todos los medios necesarios para que realicen libremente sus actividades, protegerlas cuando sean objeto de amenazas, abstenerse de obstaculizar su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra**. Esto implica la búsqueda exhaustiva de información que permita diseñar y ejecutar un análisis adecuado de las hipótesis de autoría, explorar todas las líneas investigativas y considerar los indicios de que la agresión pudo tener como móvil la labor de defensa y promoción de derechos humanos.

Señaló que cuando se trata de mujeres defensoras todas **las medidas orientadas a mitigar los riesgos deben adoptarse con perspectiva de género y enfoque interseccional**, para que sean ellas quienes definan sus prioridades y necesidades de protección y ésta responda a las complejidades de las formas diferenciadas de violencia que afrontan.

Con base en este marco normativo, la Corte determinó que **el Estado no actuó con debida diligencia en la investigación y esclarecimiento de la muerte de Digna Ochoa** ya que, a pesar de su condición de mujer y defensora de derechos humanos, en distintas etapas de la investigación se cometieron omisiones e irregularidades que repercutieron en la posibilidad de esclarecer los hechos.

Advirtió que hubo importantes deficiencias en el manejo y documentación de la escena del crimen, en la descripción de los hallazgos y durante la necropsia, pues, entre otras falencias: **(i)** no se siguió el "Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes sospechosas de haberse producido por Violación de los Derechos Humanos" (Protocolo de Minnesota); **(ii)** existieron graves deficiencias y contradicciones en la

recolección de datos y en la cadena de custodia, así como numerosas rectificaciones relacionadas con la investigación, lo que tuvo un impacto en los resultados; y **(iii)** se obstaculizó la obtención de testimoniales libres, porque los posibles testigos enfrentaban el riesgo de sufrir represalias.

Además, la Corte determinó que **el Estado utilizó estereotipos de género al investigar la muerte de Digna Ochoa**, al sostener que su muerte se trató de un "homicidio simulado" con base en dictámenes de psicología forense basados en preconcepciones de atributos, conductas y características asociadas a su género, que cuestionaban su salud mental a partir de sus relaciones sentimentales, el ejercicio de su autonomía sexual y reproductiva, y su compromiso con la defensa de los derechos humanos.

Al respecto, recordó que **los estereotipos de género son causa y consecuencia de la violencia contra la mujer y deniegan el acceso a la justicia, al influir en la percepción de los funcionarios, en la determinación de los hechos y en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima**. Indicó que las mujeres defensoras sufren obstáculos adicionales porque sus denuncias no son asumidas con seriedad, son víctimas de estigmatización, y están expuestas a comentarios de contenido sexista o misógino.

Por último, la Corte estableció que el Estado condujo la investigación en un plazo no razonable pues, aunque se trataba de un asunto complejo, hubo largos periodos de inacción que retrasaron la solución del caso, por lo que a más de veinte años de los hechos no se han podido determinar judicialmente la causa de su muerte y las eventuales responsabilidades.

Derecho a la honra y dignidad

La Corte observó que la PGJDF filtró información sensible de la averiguación previa iniciada en el caso de Digna Ochoa, lo que derivo en la vulneración a su derecho a la honra y dignidad, ya que **las violaciones a sus derechos humanos tuvieron continuidad después de su muerte y fueron exacerbadas por un discurso dirigido a denostar su imagen pública y sustentar la versión del suicidio**, mediante el uso de estereotipos de género y la invasión de su vida privada.

Derecho a la vida de Digna Ochoa

La Corte señaló que no basta que el Estado impida a sus agentes atentar contra la vida de las personas, sino que es necesario que **adopten medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho**, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar su transgresión, así como contar con un sistema de justicia efectivo. En este sentido, explicó que es **contrario al deber de proteger el derecho a la vida cualquier carencia o defecto en la investigación** que perjudique el establecer la causa de la muerte o la identificación de las personas responsables.

Por ello, consideró que, a pesar de que la muerte de Digna Ochoa se inscribió en un contexto generalizado de impunidad por los homicidios de personas defensoras de derechos humanos y que estuvo precedida de años de amenazas en su contra, la investigación no arrojó luz sobre las circunstancias de su muerte, descartó arbitrariamente líneas de investigación y tuvo numerosas falencias. En tal virtud, encontró al Estado **responsable de vulnerar la obligación de garantizar su derecho a la vida**.

Reparaciones

En vista del reconocimiento de responsabilidad internacional y de los acuerdos alcanzados entre el Estado y las personas representantes de las víctimas, la Corte ordenó, en síntesis, las siguientes medidas de reparación:

- Promover y continuar las investigaciones para determinar las circunstancias de la muerte de Digna Ochoa y, en su caso, juzgar y sancionar a las personas responsables, acorde a lo señalado en la sentencia.

- Publicar la sentencia y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad.

- Crear un reconocimiento con el nombre "Digna Ochoa y Plácido", el cual se otorgará anualmente a personas defensoras de derechos humanos.

- Diseñar e implementar una campaña para reconocer la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

- Elaborar un plan de fortalecimiento al "Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas".

- Crear e implementar un "Mecanismo de Protección de Testigos que intervengan en el Procedimiento Penal".

- Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e independencia a los servicios periciales.

- Elaborar, presentar e impulsar una iniciativa de reforma a la "Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal", que dé origen a la creación de un Mecanismo de Protección de Testigos.

- Crear e implementar un protocolo para la investigación de ataques contra personas defensoras de derechos humanos.

- Pago por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, y pago de gastos y costas judiciales.

Consulta la sentencia aquí:

* Sentencia disponible en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

CJF | Consejo de la Judicatura Federal

Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales